

Santiago, once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A fs.28, comparece don Benjamín Silva Aldana, abogado, en representación convencional de Víctor Martínez Espinoza, profesor, Presidente de la Asociación Atlética de la Región Metropolitana; Pedro Morales Molina, empresario, Presidente de la Asociación Atlética de la Tercera Región; Sergio Espinoza Torres, profesor de educación física, Presidente de la Asociación Atlética de la Cuarta Región; Marcelino Venegas Silva, profesor, Presidente de la Asociación Atlética de la Quinta Región; Héctor Sandoval Ibarra, contador, Presidente de la Asociación Atlética de la Novena Región; Edgardo Muñoz Mora, profesor, Presidente del Club Atlético Formativo CAF Arica; Guacolda Ramírez Cortés, profesora, Presidenta del Club CKalama; Martín Navarro Ángel, empleado, Presidente del Club Atlético Chuquicamata; José Gutiérrez, empleado, Presidente del Club Real Alemania de Calama; Juan Ibarra Bustos, Presidente del Club Social y Deportivo La Pintana; Jocelyne Fernández, Presidenta del Club Érika Olivera IKA; y Álvaro González Lorca, abogado, Presidente Honorario de la Federación Atlética de Chile, todos domiciliados en Santo Toribio N°658, Ñuñoa.

Interpuso reclamación con motivo de la elección efectuada el 11 de noviembre de 2018 en la Federación Atlética de Chile, por la cual se eligió a la directiva de esa organización deportiva para el período 2018-2021, dirigiéndola contra esa federación deportiva, representada por su Presidente, don Juan Luis Carter Beltrán, profesor de educación física y en contra de los dirigentes electos, señores Egon Epuyao, ignora segundo apellido y profesión; Mónica Fredes Piña, ignora profesión u oficio; Ximena Restrepo Gaviria, ignora profesión u oficio; Víctor Cuéllar Lucero, contador; Sergio Quinteros Gómez, profesor de educación física y Óscar Alfaro Moraga, ignora profesión u oficio; todos domiciliados en calle Santo Toribio N°660 de la comuna de Ñuñoa.

Previamente, expone que la Federación Atlética de Chile es una Corporación de Derecho Privado fundada el 21 de mayo de 1914. La última modificación de sus estatutos data de 2013. Su órgano máximo es el Consejo Superior, integrado por los Presidentes de las

asociaciones regionales afiliadas (14 asociaciones atléticas, una por cada región del país) más dos presidentes honorarios y el Presidente de la Federación. Su Directorio está integrado por 7 miembros, que se renuevan cada 4 años en elección que se efectúa en el Consejo Superior del mes de octubre del año en que termina el respectivo cuatrienio. El mandato de su último directorio expiró el 26 de octubre de 2017.

Fundando la reclamación y como irregularidades previas a la elección, expuso las siguientes:

1. La Federación Atlética de Chile no actualizó su estatuto conforme a lo establecido en el artículo 2° transitorio de la Ley N°20.737, que confirió al efecto un plazo de dos años desde su entrada en vigencia.

2. No se constituyó una Comisión Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 44 de los estatutos ni se contó con la presencia de un notario o de un funcionario del Instituto Nacional de Deportes. Ello, en atención a que los candidatos no podían ejercer la labor de revisión y calificación de poderes, por tener interés directo en el resultado de la elección.

3. No se modificó el estatuto, conforme a la Ley N°20.737 para permitir el voto de los atletas. Esta negativa a incluir esta modificación estatutaria contraviene una condición indispensable exigida por la Federación Internacional de Atletismo (IAAF), a las federaciones nacionales afiliadas.

Denuncia, asimismo, las siguientes irregularidades en las votaciones internas de las asociaciones regionales para decidir el voto de los nuevos dirigentes de la Federación Atlética de Chile y acreditación de delegados.

1. En la Asociación Atlética de la XV Región, de Arica y Parinacota: El Primer Vicepresidente de la Federación Atlética de Chile, Bernardo Espinoza Flores, citó a una reunión a los clubes de atletismo de esa Región, en la cual se sometió a votación la designación del nuevo directorio de dicha asociación que estaba presidido por el mismo Espinoza Flores. Quien resultase elegido como presidente, representaría la preferencia de la Región en la elección de la Federación.

Se produjo un empate y no hubo acuerdo sobre quien desempeñaría estas funciones, motivo por el cual el Instituto Nacional de Deportes no entregó el certificado de vigencia correspondiente, necesario para acreditar la personería y participar con derecho a voto en el Consejo de Presidentes y delegados de la Federación.

2. En la Asociación Atlética de la II Región, de Antofagasta: El Presidente de la Asociación, Sergio Quinteros Gómez, citó a reunión de clubes de atletismo de esa región, negándose a admitir poderes en la votación, aduciendo que ésta debía ser personal o presencial. Ello significó que de los cuatro clubes de Calama, representados por don Martín Navarro Ángel -Club Atlético Calama, Real Alemania, Club Arauco de Calama y Club Chuquicamata- sólo le fue permitido votar al presidido por el Sr. Navarro, no obstante contar éste con poder para representar a los demás. Hace presente que el señor Navarro ya había manifestado su decisión de votar por la Lista N°2, liderada por Víctor Martínez Espinoza, reclamante en autos.

3. En la Asociación Atlética de la VI Región: Su Presidente, Luis Reyes González, anunció que no concurriría al Consejo de Presidentes y designó como delegado mediante poder que habría ingresado al libro de correspondencia de la Federación el 8 de noviembre de 2017.

4. En la Asociación Atlética de la XIV Región, de los Ríos: Su Presidente, Víctor Cuéllar Lucero (a la vez, tesorero de la Federación Atlética de Chile) anunció que no concurriría al Consejo de Presidentes y designó un delegado mediante poder que ingresó al libro de correspondencia de la Federación el 7 de noviembre de 2017.

Por otra parte, alegó que durante el Consejo de Presidentes y delegados, con motivo de la elección del nuevo Directorio, habrían ocurrido hechos irregulares. Señala que, como dispone el artículo 15 del estatuto, la elección debe efectuarse en sesión ordinaria del Consejo Superior durante el mes de octubre del año respectivo, lo que no ocurrió en la especie, hecho que, a su juicio, es suficiente para que se declare su nulidad.

Señala que se aplicó discrecionalmente el artículo 4° del Reglamento, en beneficio de la Lista 1, liderada por el candidato Juan Luis Carter, desconociéndose los poderes otorgados al delegado de la III Región, quien había manifestado su preferencia por la Lista N°2 del candidato Martínez. Fue conminado a retirarse.

Además, denuncia que se reconocieron como válidos los poderes de la VI Región y XIV Región, que habían manifestado sus preferencias por la Lista N°1. En esta lista figuraba la señora Mónica Fredes Piña, como candidata a la primera vicepresidencia, quien en el acto eleccionario ejerció como secretaria de actas; y Víctor Cuéllar Lucero, candidato al cargo de tesorero, quienes deberían haberse inhabilitado para calificar los poderes y ejercer funciones de ministro de fe.

Refiere que ante la exigencia de exhibir el libro de correspondencia para revisar las fechas de ingreso de los poderes y verificar que éstos hubiesen sido presentados en el plazo de cinco días exigido por el Reglamento, doña Mónica Fredes Piña se negó a hacerlo, lo que fue aprobado por el presidente señor Carter, aduciendo que actualmente existen otros medios válidos para ingresar documentos, como el correo electrónico, en particular, el de señora Fredes. Debido a la petición del candidato Víctor Martínez, quien pidió exhibir el libro a los presentes y que se permitiera fotocopiarlo antes de la votación, el señor Carter y la señora Fredes accedieron a hacerlo. Agrega que doña Mónica Fredes nunca comunicó a las asociaciones que su correo electrónico personal podía ser considerado como válido para enviar correspondencia institucional. A su juicio, el único medio válido empleado para comprobar el registro de correspondencia es el libro respectivo.

De este modo -sostiene- don Juan Luis Carter Beltrán, doña Mónica Fredes Piña y don Víctor Cuéllar Lucero, a través de su delegado, fueron jueces y parte en la calificación de los poderes, aceptando los conferidos a los delegados que votarían por su lista y el voto del presidente de la XV Región, quien no contaba con certificado

de vigencia; y rechazando, por otro lado, los poderes de los delegados que votarían por la lista del candidato Martínez, Lista N°2.

Por último, señalan que el artículo 25 del estatuto, exige para ser director de la Federación, ser, a su vez, integrante del directorio de una asociación afiliada, sin que conste en el acta de elección ni en ningún otro documento del proceso, que los postulantes hayan sido integrantes del directorio de alguna asociación regional. Lo anterior, porque ni el Presidente electo, Sr. Carter, ni otros integrantes de su lista cumplían ese requisito.

Pide se declare nula la elección reclamada y se ordene la realización de una nueva elección.

A fs.190 contestaron la reclamación, los dirigentes Juan Luis Carter Beltrán, Ximena Restrepo Gaviria y Oscar Leonel Alfaro Moraga.

Aclaran, previamente, que en la XI Región no existe asociación.

Sobre el fondo y en cuanto a la fecha en que tuvo lugar la elección, señalaron que el directorio acordó aplazar la celebración de la asamblea, para la tercera semana de octubre, por razones económicas, ya que realizar una sesión del Consejo implica el pago de gastos de pasajes aéreos o terrestres, hospedaje y alimentación de los asistentes. Explican que en octubre no tuvieron los recursos necesarios, decidiendo aprovechar la realización del Campeonato Nacional Cadete en Santiago, al que asistirían todos los Presidentes regionales financiados por sus asociaciones, Instituto Nacional de Deportes, Ministerio del Deporte o Gobiernos Regionales. Finalmente, indican haber obtenido recursos antes de la fecha planificada, acordándose el 11 de noviembre para la elección, fecha que nadie reparó.

Exponen que esta demora no significó ventajas electorales para el directorio saliente, porque las elecciones de las asociaciones de Arica y Antofagasta, estaban programadas para fechas posteriores a la fecha de elección original y al postergarse la fecha de la elección de la Federación, produjo que esas asociaciones tuvieron que realizar elecciones encontrándose iniciado el proceso de elección de ésta última.

Aclaran que, si bien los estatutos disponen que el directorio debe elegirse en el mes de octubre, el nuevo directorio debe asumir sus cargos el 1 de enero del año siguiente, por lo que el directorio estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2017.

En cuanto a las irregularidades previas denunciadas, relacionadas con la Ley N°20.737, argumentan que la organización dio inicio al proceso de reforma estatutaria, remitiendo dichas reformas al Instituto Nacional de Deportes, siendo rechazadas. Señalan también como otra dificultad que se generó en este proceso, los tiempos que toma administrativamente el trámite, el que excedería del plazo legal y la Federación quedaría sin opción de recibir recursos. Por estas razones, la elección se ajustó a los estatutos vigentes.

Sobre irregularidades ocurridas en votaciones internas de las asociaciones regionales, estiman que este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre estos hechos, por cuanto, de haberse producido, ocurrieron en el seno de dichas asociaciones y la competencia correspondería al Tribunal Electoral Regional del respectivo territorio. Ignoran si se presentaron reclamos ante esos tribunales.

Acerca de irregularidades ocurridas durante el consejo y en cuanto a la oportunidad en que éste tuvo lugar, sostienen que ajustaron su actuación a lo dispuesto en el artículo 11 de los estatutos, que confiere el carácter de reunión ordinaria del Consejo, a la sesión que se cite dentro de los treinta días siguientes con el mismo objeto, cuando por cualquier causa no se celebre la reunión en el término estipulado. La elección debió efectuarse el 26 de octubre y se celebró el 11 de noviembre, once días después.

Respecto de la aplicación discrecional del artículo 4° del Reglamento en la calificación de los poderes, refieren que la Asociación de la III Región, no remitió los antecedentes en el plazo reglamentario, sino que presentaron el poder el mismo día de la asamblea, razón por la que se les informó que no podían participar. En tanto, sobre los poderes correspondientes a las asociaciones de la VI y XIV Regiones, señalaron que el procedimiento empleado en su calificación, ha sido el

mismo en innumerables ocasiones, por lo que no corresponde que los dirigentes, candidatos en la elección, se inhabilitaran para esta función. Agrega que los estatutos no contemplan la presencia de un ministro de fe. Indican que los poderes fueron revisados por los abogados de ambas listas en forma previa al inicio de la asamblea, dando su conformidad.

Admiten que se exhibió el libro de correspondencia a petición del Presidente de la Asociación Metropolitana, Víctor Martínez Espinoza y afirman que las asociaciones cuestionadas remitieron vía correo electrónico y dentro de plazo los antecedentes de los delegados. A su juicio, este método da fe cierta de la fecha del envío, a diferencia de la mera anotación de estos antecedentes en el libro de correspondencia, que queda entregado a la discrecionalidad de quien lo maneja.

Sobre la Comisión Electoral, exponen que los estatutos, aun no adecuados a la Ley N°20.737, no contemplan este órgano, por lo que la elección se realizó como históricamente se ha hecho: dirige la sesión el Presidente y la Secretaria General dirige el proceso de votación; el Consejo de Presidentes supervisa el acto eleccionario y además, se contó con la presencia del asesor legal de la Federación y de un asesor legal de la Asociación Metropolitana.

Por otra parte, señalan que el directorio de Álvaro González Lorca (2010- 2013) tampoco cumplió la exigencia que sus integrantes debían ser parte de un directorio de una asociación regional, ya que, salvo Bernardo Espinoza y Fernando Medina, los demás directores, Álvaro González Lorca, Fernando Jamarme Banduc, Luis Felipe Cristi y Lucy López, no tenían esta calidad.

Se refieren, por otra parte, a la participación en la asamblea de los Presidentes Honorarios, quienes tendrían este derecho en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 24 de los Estatutos y 13 del Reglamento. A la asamblea asistió don Raúl Maturana, en dicha calidad, que le fue reconocida por el Consejo Superior, el 11 de abril de 1987. También concurrió como Presidente Honorario, don Álvaro González Lorca, quien no detenta dicha calidad, por no habérsela concedido el Consejo, siendo su participación en la elección,

improcedente, al igual que su actuación en el reclamo, por carecer de legitimación activa para actuar en contra de lo resuelto por la asamblea.

Agregan que en la misma falta incurren los reclamantes Edgardo Muñoz Mora, Guacolda Ramírez Cortés, Martín Navarro Ángel, José Gutiérrez, Juan Ibarra y Jocelyne Fernández, toda vez que ellos no comparecen en calidad de Presidentes de sus respectivas asociaciones ni como delegados de las mismas, siendo sus reclamos procedentes en la sede regional y no en esta instancia, debiendo desestimarse la reclamación por este motivo.

Por último, afirman que los reclamantes y particularmente don Álvaro González Lorca, pretenden la nulidad de esta elección, en razón de la persecución penal iniciada por el Directorio en su contra, por el manejo de la Federación durante su administración e ilícitos denunciados en Fiscalía, lo que se encuentra en etapa de investigación.

Piden sean acogidas sus alegaciones, principalmente en cuanto a la falta de legitimación activa de cinco de los reclamantes, antes individualizados, por no reunir las calidades jurídicas que los habiliten para realizar esta presentación y en definitiva, rechazar la reclamación, por carecer de sustento jurídico.

A fs.199, se recibió la causa a prueba, rindiendo las partes la documental que rola en autos. La reclamante rindió, además, la testifical de fs.374 y la confesional de don Juan Luis Carter, Presidente; Mónica Fredes, Vice Presidenta y Ximena Restrepo secretaria, de fs.390 a fs.411.

Se agregaron al proceso los siguientes informes: 1) A fs.149, del Instituto Nacional de Deportes, acerca de asociaciones afiliadas a la Federación y de la existencia de asociación en XI Región, (Oficio N°757 de 21.02.2018); 2) A fs.365, informe del Instituto Nacional de Deportes por el que indica que la Federación Atlética de Chile no ha efectuado la reforma de estatutos que ordena el artículo 2° transitorio de la Ley N°20.737 para constituirse como federación deportiva nacional ni ha cumplido los requisitos exigidos en el párrafo 4° Título III de la Ley del Deporte, por lo que no tiene la calidad de Federación Deportiva Nacional ni ha iniciado los trámites para obtenerla (Oficio N°3319 de

17.08.2018); y 3) A fs.359 y fs.504, la Federación Atlética de Chile, por intermedio de su apoderado en autos, remitió antecedentes del acto eleccionario requeridos de oficio por el tribunal a fs.201.

A fs.511, se trajeron los autos en relación. Se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo, como consta de lo certificado a fs.514.

A fs.515, para mejor resolver, se requirió informe del Instituto Nacional de Deportes, acerca del hecho de haber requerido la Federación Atlética de Chile su inscripción en el Registro Especial a que se refiere el artículo 40 de la Ley N°20.737; de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de esa misma ley y, para que, en caso afirmativo, remita copia autorizada de los estatutos adecuados a sus disposiciones. El cumplimiento de esta diligencia consta a fs.559.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA TACHA FORMULADA AL TESTIGO OSVALDO PÉREZ LETELIER.

1° Que a fs.374, la parte reclamada formuló tacha contra el mencionado testigo, por la causal establecida en el N°4 del artículo 358 números 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que el testigo es dependiente o presta servicios para el reclamante, Asociación Metropolitana y porque, a su juicio, carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el presente juicio por tener un interés directo en el resultado de éste, en atención al vínculo que mantiene actualmente con el reclamante.

2° Examinados los dichos del testigo señor Pérez Letelier respecto de las preguntas previas que le fueron formuladas, aparece que éste declaró conocer a algunos de los reclamantes y reclamados, puesto que es dirigente de la asociación y debe conocerlos; que es miembro del directorio de la Asociación Metropolitana Atlética; que no tiene ningún interés personal (en prestar la declaración), sólo relatar lo ocurrido en la asamblea de elección de la organización de autos; y finalmente, preguntado para que dijese si le interesa el resultado de este juicio, respondió que no tiene interés personal.

3° Que de las declaraciones del testigo no se advierte que haya expresado ser dependiente de alguno de los reclamantes o que les preste servicios, puesto que el único vínculo que reconoce es el de tener la calidad de dirigente de la Asociación Atlética Metropolitana, una de las organizaciones reclamantes en autos, razón por la que no se configuran a su respecto las causales de inhabilidad invocadas, toda vez que el testigo no reconoció, ni se acreditó de otro modo, ser trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio y consecuentemente, no quedó demostrado que carezca de la imparcialidad necesaria para declarar en el presente juicio, inhabilidad que la parte reclamada atribuye a ese vínculo de dependencia, debiendo, por tanto, desestimarse en definitiva la tacha planteada.

II.- EN CUANTO AL FONDO.

4° Que, previamente, debe dejarse establecido, en cuanto a la extensión de la competencia de este Tribunal Electoral Regional, que el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593, dispone que la resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto electoral de que se trate.

5° Que el reclamo deducido en autos impugna la elección del Directorio de la Federación Atlética de Chile, que tuvo lugar el 11 de noviembre de 2017, sobre la base de hechos ocurridos antes del acto electoral, irregularidades ocurridas en las votaciones internas de las asociaciones regionales y, por último, irregularidades ocurridas durante la votación.

Las primeras, dicen relación con el hecho que la Federación Atlética de Chile no adecuó su estatuto dentro del plazo establecido en el artículo 2° transitorio de la Ley N°20.737, relativo a las Federaciones Deportivas Nacionales, omisión que, además, impidió el voto de los atletas, por una parte; y por la otra, que no se constituyó una Comisión Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de los estatutos ni

se contó con la presencia de un notario o funcionario del Instituto Nacional de Deportes.

Acerca de las irregularidades ocurridas en las votaciones internas de las asociaciones regionales, se señaló que en la elección del directorio de la Asociación Atlética de la XV Región, de Arica y Parinacota, se produjo un empate entre don Bernardo Espinoza Flores y otro candidato, que no fue resuelto, motivo por el que el Instituto Nacional de Deportes no entregó el certificado de vigencia necesario para acreditar la personería de esa asociación en el Consejo de Presidentes y Delegados de la Federación. Además, alegan que en la Asociación Atlética de la II Región de Antofagasta, su Presidente, Sergio Quinteros Gómez, no admitió poderes presentados por don Martín Navarro Ángel, quien sólo fue autorizado a votar en representación del Club Chuquicamata, que preside, y no por los clubes Atlético Calama, Real Alemania y Club Arauco de Calama, en circunstancias que el señor Navarro había manifestado su decisión de votar por la Lista N°2 liderada por el reclamante Víctor Martínez Espinoza.

En este mismo capítulo, denuncian que los poderes de los delegados designados por la Asociación Atlética de la VI Región y por la Asociación Atlética de la XIV Región de los Ríos, señores Roberto Aramundiz Fariás y Maritza Eliana Millanes Reyes, respectivamente, fueron ingresados al libro de correspondencia de la Federación los días 8 y 7 de noviembre, esto es, fuera del plazo que dispone el artículo 4° del Reglamento General de la organización.

Sobre irregularidades ocurridas durante el acto eleccionario, alegan, en primer lugar, que éste no se efectuó en sesión ordinaria del Consejo Superior durante el mes de octubre del año respectivo. Además, sostienen que se desconoció el poder otorgado al delegado de la III Región, quien habría manifestado su preferencia por la Lista N°2; que se reconocieron como válidos los poderes de la VI Región y XIV Región, presentados fuera de plazo, que habían manifestado preferencia por la Lista N°1; que se les indicó por el presidente de la Federación Atlética de Chile, Juan Luis Carter Beltrán, también candidato, que existen otros medios válidos para el ingreso de documentos -además del

libro de correspondencia-, como el correo electrónico de la Secretaria doña Mónica Fredes, lo que nunca les fue comunicado; que se aceptó el voto de don Bernardo Espinoza Flores, quien no contaba con certificado de vigencia y que los candidatos Juan Luis Carter Beltrán, Mónica Fredes y Víctor Cuéllar, a través de su delegado, todos dirigentes, fueron jueces y parte en la calificación de los poderes.

Finalmente, denuncian que no existe constancia que los candidatos de la Lista N°1 sean integrantes del directorio de alguna asociación afiliada a la Federación Atlética de Chile, como exige el artículo 25 de los estatutos sociales.

6° Que a fs.144, se tuvo por contestado el reclamo sólo respecto de don Juan Luis Carter Beltrán, doña Ximena Restrepo Gaviria y don Óscar Leonel Alfaro Moraga, quienes como alegación principal, sostuvieron que los reclamantes Álvaro González Lorca, Edgardo Muñoz Mora, Guacolda Ramírez Cortés, Martín Navarro Ángel, José Gutiérrez, Juan Ibarra y Jocelyne Fernández, carecerían de legitimación activa para interponer la reclamación, por cuanto, en el caso del señor González Lorca, éste no detenta la calidad de Presidente Honorario de la Federación Atlética de Chile, que invoca en el reclamo, por no habérsela concedido el Consejo Superior; y los demás, porque no comparecen en calidad de presidentes de sus respectivas asociaciones ni como delegados de las mismas, siendo sus reclamos procedentes en la sede regional y no en esta instancia.

Acerca de las irregularidades denunciadas por los reclamantes y, en cuanto a la fecha de la elección, señalaron que el directorio acordó aplazarla por razones económicas, para el 26 de octubre, pero que finalmente, obtuvieron los recursos antes de esa fecha, acordándose el 11 de noviembre para su realización, lo que no fue reparado. Agregan que, si bien el directorio debe elegirse en el mes de octubre, los electos asumen sus cargos el 1 de enero del año siguiente, por lo que el directorio en funciones se mantuvo en sus cargos hasta diciembre de 2017. Agregan que el Consejo se ajustó a lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos.

Sobre los estatutos, indican que se dio inicio al proceso de reforma, siendo rechazadas las modificaciones por el Instituto Nacional de Deportes, por lo que la elección se ajustó a los estatutos vigentes.

Señalaron también, que este Tribunal Electoral no es competente para pronunciarse acerca de irregularidades ocurridas en elecciones de asociaciones de la XV y II Regiones.

En cuanto a la calificación de los poderes, afirman que el poder del delegado de la III Región fue presentado el mismo día de la asamblea; que siempre se ha empleado el mismo procedimiento al calificar los poderes, por lo que no corresponde que los dirigentes, candidatos en la elección, se inhabiliten; que los poderes fueron revisados por los abogados de ambas listas; y que los correspondientes a las asociaciones de la VI y XIV Regiones fueron remitidos por correo electrónico dentro de plazo.

Acerca de la Comisión Electoral y presencia de un ministro de fe, señalan que los estatutos no los contemplan.

Y, por último, respecto del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 25 de los estatutos, argumentan que el directorio de Álvaro González Lorca (2010-2013) tampoco lo cumplió, ya que sólo Bernardo Espinoza y Fernando Medina, tenían la calidad de integrantes de un directorio de una asociación afiliada a la Federación.

7° Que, sobre la falta de personería planteada por los reclamados como alegación de fondo, se rechazará desde ya, toda vez que el control de admisibilidad fue practicado por este Tribunal, al tiempo de la presentación del reclamo de fs.28, acogiéndolo a tramitación.

No obstante, es preciso señalar que, si bien a la época de la contestación de fs.129 se encontraba vigente la disposición excepcional contenida en el N°2 del artículo 10 de la Ley N°18.593, que exigía diez miembros para formular reclamación, requisito aplicable a los grupos intermedios que no tienen derecho a participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, tratándose de organizaciones de segundo grado, es decir, de aquellas que están formadas por personas jurídicas, como las

federaciones y confederaciones, resulta desproporcionado exigir la comparecencia de diez de sus miembros en la interposición de una reclamación electoral, en circunstancias que por lo general, cada una de las personas jurídicas que las conforman, están constituidas, a su vez, por más de diez personas naturales.

En la especie, la Federación Atlética de Chile está compuesta por sólo catorce asociaciones regionales, como informó en autos el Instituto Nacional de Deportes, de modo que la aplicación irrestricta de la norma en comento implicaría exigir que, al menos diez asociaciones afiliadas, representadas por sus respectivos presidentes formularan la reclamación, situación que no recoge la realidad antes anotada y obstaculiza el acceso al control jurisdiccional.

Por último y sólo a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la Ley N°21.146, de 20 de febrero de 2019, eliminó la exigencia que contemplaba la disposición del numeral 2° del artículo 10 antes citado.

8° Que la Ley N°20.737, de 3 de marzo de 2014, modificó la Ley N°19.712, del Deporte, estableciendo un régimen especial para las Federaciones Deportivas Nacionales, definidas como aquella Federación Deportiva que cumple los requisitos que señalan los numerales 1 a 4 de la letra g) del artículo 32 de la citada Ley N°19.712, entre ellos, el de estar afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o bien, estar reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto (de Deportes), de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina en el país.

Conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N°20.737, la ley reconoce ahora dos tipos de federaciones deportivas: la federación deportiva propiamente tal, definida en la letra f) del artículo 32 de la Ley del Deporte y la Federación Deportiva Nacional o "FDN", antes referida, regulada en los artículos 40 A a 40 S de la misma ley.

En cuanto al reconocimiento de las Federaciones Deportivas Nacionales, el artículo 40 A de la Ley N°19.712, dispone que éstas quedarán constituidas siempre que cumplan con los requisitos

establecidos en la letra g) del artículo 32 de la ley, y se haya practicado su inscripción en un Registro Especial que mantendrá la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes para estos efectos. Agrega la señalada disposición, que perderán dicha calidad si dejan de cumplir los requisitos indicados, en cuyo caso se cancelará su inscripción, manteniendo sólo su condición de Federación Deportiva.

Refiriéndose a las Federaciones Deportivas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°20.737, el artículo primero transitorio de este cuerpo legal dispuso que las Federaciones Deportivas que se encuentren afiliadas al Comité Olímpico de Chile, serán consideradas Federaciones Deportivas Nacionales, previa inscripción en el registro correspondiente.

Por su parte, el artículo segundo transitorio de la ley citada, establece que las Federaciones Deportivas Nacionales a las cuales se les ha dado este carácter de acuerdo a lo señalado en el artículo primero transitorio, deberán adecuar sus estatutos y cumplir a cabalidad los requisitos establecidos para constituirse y funcionar, según lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la Ley N°19.712, en el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la Ley N°20.737. Agrega la disposición que si así no lo hicieren, perderán la calidad de Federación Deportiva Nacional.

Cabe señalar que el plazo en cuestión, expiró el 25 de marzo de 2016.

9° Que, en la especie, el Instituto Nacional de Deportes, mediante Oficio N°3001 de 1 agosto de 2019, informó a este Tribunal Electoral que la Federación Atlética de Chile no ha solicitado su inscripción en el Registro Único de Federaciones Deportivas Nacionales (RUFDN), por lo que no detenta la calidad de Federación Deportiva Nacional. Asimismo, señaló que la Federación Atlética de Chile no dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo segundo transitorio de la Ley N°20.737, dentro del plazo de dos años establecido en dicha disposición. Y, por último, que la Federación Atlética de Chile procedió a reformar sus estatutos para adecuarlos a las disposiciones de la Ley N°20.737, en Asamblea Extraordinaria de socios celebrada el 24 de

marzo de 2018, reducida a escritura pública el 28 de noviembre de 2018, en la Notaría de don René Santelices Gamboa, siendo dicha reforma aprobada por el Secretario Municipal de la Municipalidad de Ñuñoa, mediante Ordinario N°1300/1185 de 15 de mayo de 2019.

10° Que de lo dicho, es posible concluir que la Federación Atlética de Chile, al menos hasta la fecha de lo informado por el Instituto Nacional de Deportes, 1 de agosto de 2019, no ha tenido la calidad de Federación Deportiva Nacional, porque nunca requirió su inscripción en el Registro Especial a que alude el artículo 40 A de la Ley N°19.712; no adecuó sus estatutos a las disposiciones de la Ley N°20.737 dentro del plazo legal; ni ha requerido su inscripción en el Registro Especial con posterioridad a la reforma estatutaria de adecuación, aprobada en mayo de 2019.

11° Que conforme a las normas antes referidas, la obligación de adecuar los estatutos a las disposiciones de la Ley N°20.737, en el plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esa ley, pesaba sobre las Federaciones Deportivas Nacionales consideradas como tales por el hecho de haberse inscrito en el Registro correspondiente, estableciéndose como sanción para el caso de no cumplir con la adecuación estatutaria, la pérdida de esa consideración o reconocimiento, recuperando en tal caso la organización su condición de Federación Deportiva.

La Federación Atlética de Chile, como se dijo, no requirió su inscripción en el señalado Registro.

Por otra parte, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 A de la Ley del Deporte, las demás Federaciones Deportivas, esto es, aquellas que no requirieron su inscripción en el Registro Especial, sólo podrán ser consideradas como Federación Deportiva Nacional, una vez que cumplan con los requisitos establecidos en la letra g) del artículo 32 de la Ley N°19.712 y se haya practicado su inscripción en el Registro Especial que mantiene la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes y perderán dicha calidad si dejan de cumplir los requisitos indicados, en cuyo caso, se cancelará su inscripción, manteniendo sólo su condición de Federación Deportiva.

En el caso de la Federación Atlética de Chile, si bien adecuó sus estatutos a las normas de la Ley N°20.737, no se ha acreditado en el proceso su reconocimiento como Federación Deportiva Nacional.

En consecuencia, el hecho que la Federación Atlética de Chile no haya adecuado sus estatutos a las disposiciones de la Ley N°20.737 en el plazo legal, sólo le impidió ser reconocida como Federación Deportiva Nacional, pero mantuvo su condición original de Federación Deportiva, de aquellas definidas en la letra j) de la Ley N°19.712, continuó gozando de personalidad jurídica y conservó los estatutos aprobados en el año 2003 (modificados el 6 de octubre de 2012), que rolan de fs.1 a fs.11, que estuvieron vigentes hasta la fecha de su adecuación a la Ley N°20.737, en mayo de 2019 y que, por tanto rigieron el acto electoral de 11 de noviembre de 2017, motivo por el que, en definitiva, se rechazará este capítulo del reclamo de autos.

12° Que como resultado de lo anterior, se desecharán las alegaciones relacionadas con la falta de constitución de una Comisión Electoral y con la ausencia de un ministro de fe -notario o funcionario del Instituto Nacional de Deportes- en el acto electoral, toda vez que la normativa estatutaria y reglamentaria vigente a esa época, no contemplan dichas formalidades, debiendo descartarse para estos efectos, lo dispuesto en el artículo 44 del estatuto, invocado por los reclamantes, por tratarse de una norma de carácter general, que faculta al Consejo Superior y al directorio para designar las comisiones o comités que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos estatutarios o para tareas específicas. El proceso electoral, en cambio, se rige fundamentalmente por la disposición del artículo 24 del estatuto, que dispone que la elección del directorio se hará por el Consejo Superior y no considera la conformación de una Comisión Electoral que lo dirija ni la presencia de un ministro de fe que lo autorice, formalidades que requieren de regulación explícita para ser exigibles como parte de la ritualidad que debe seguirse en el proceso de elección de los dirigentes de la Federación.

Lo propio cabe señalar, respecto de la participación de los integrantes del Directorio de la Federación en la calificación de los

poderes presentados por los delegados asistentes al Consejo Superior de 11 de noviembre de 2017, por cuanto el inciso segundo del artículo 4° del Reglamento General de la organización, dispone que es precisamente dicho órgano el competente para estos efectos. Cabe agregar aquí y también en lo relacionado con el proceso de votación, que por disposición del artículo 13 del mismo Reglamento, en las votaciones que tengan lugar en el Consejo Superior, como la de autos, el Secretario General es quien llama a votar a los representantes de las distintas asociaciones, siguiendo el orden de su ubicación geográfica, de norte a sur.

13° Que entre las irregularidades ocurridas antes de la elección, los reclamantes han denunciado lo acaecido en la elección del directorio de la Asociación Atlética de la II Región de Antofagasta, en la que se habría impedido al Presidente del Club Atlético Chuquicamata, don Martín Navarro Ángel, sufragar en representación de los Clubes Atlético Calama, Real Alemania y Arauco Calama, pese a que dichas organizaciones le había otorgado un poder al efecto. Agregan los reclamantes, que esta anomalía habría ocurrido en circunstancias que el señor Navarro Ángel había ya manifestado su intención de votar por la Lista N°2, liderada por el reclamante señor Martínez, en la elección de la Federación de autos.

De lo expuesto por los reclamantes se colige que atribuyen a estos hechos una intencionalidad, de impedir la elección del señor Navarro Ángel como presidente de la Asociación Atlética de la Región de Antofagasta, con el fin, a su vez, de evitar que concretase su voluntad electoral antes manifestada, lo que no fue demostrado en el proceso. Además, no se señaló la fecha en que habría tenido lugar esa elección ni se acreditó que el señalado acto eleccionario regional haya sido objeto de impugnación, por lo que debe concluirse que a la fecha de la elección de que se trata en autos, se encontraba firme.

Sin embargo, debe dejarse establecida la representación de la Asociación de Antofagasta, asistido por el Consejo Superior de 11 de noviembre de 2017 de la Federación Atlética de Chile, don Sergio Quinteros, cuya personería no consta en autos. Por el

contrario, rola a fs.262 certificado de vigencia y directorio otorgado por la Dirección Regional de Antofagasta del Instituto Nacional de Deportes, que el directorio de la Asociación Deportiva Regional de Atletismo II Región, está presidido por doña Elizabeth del Carmen Daza Guerrero, siendo sus integrantes los señores Cecilia del Carmen Meneses Salafa, Víctor Rodolfo González Merello, Patricia de los Ángeles Maldonado González y Eduardo Enrique Pastén Hernández, con vigencia hasta el 2 de diciembre de 2019, lo que implicaría que su elección dataría de 2 de diciembre de 2016 o bien, de 2 de diciembre de 2017, dependiendo de la duración del mandato de su directorio, de 2 ó 3 años, lo que no consta en autos.

Este antecedente impide establecer la fecha en que habría sido elegido el señor Quinteros como presidente de su Asociación Regional, pues de lo alegado por los reclamantes se desprende que hubo en esa Asociación una elección próxima, pero anterior, a la que se iba a llevar a cabo en la Federación y del certificado antes referido, aparece que la elección del directorio de esa asociación pudo tener lugar el 2 de diciembre de 2017, esto es, 21 días después de la elección efectuada en la Federación Atlética de Chile; y si se hubiese llevado a efecto en diciembre de 2016, no habría conexión con lo alegado por los reclamantes. Estas incoherencias tampoco concuerdan con lo aseverado por los reclamados, en cuanto sostienen que las elecciones de Arica y Antofagasta estaban programadas para fechas posteriores a la fecha de elección original (de la Federación Atlética de Chile, 26 de octubre de 2017) y que, al postergarse ésta, produjo que esas asociaciones tuvieron que realizar elecciones encontrándose iniciado el proceso de elección de la Federación.

Lo cierto es que ese directorio no está dirigido ni integrado por el señor Quinteros, que la Asociación Deportiva Regional de Atletismo II Región efectuó elección con posterioridad a la elección de la Federación y que quien participó en el acto eleccionario de autos en su representación, fue don Sergio Quinteros, cuya personería no consta en este proceso.

14° En cuanto a la acreditación de los delegados de asociaciones participantes del Consejo Superior de 11 de noviembre de 2017, dicha materia se encuentra regulada en el artículo 4° del Reglamento General de la Federación Atlética de Chile, modificado el 6 de octubre de 2012, que dispone: “Para acreditar un delegado, la Asociación deberá remitir todos los antecedentes del nominado al Directorio de la Federación, con una anticipación no inferior a los cinco días hábiles previos a la celebración del Consejo Superior.”.

Como se aprecia del texto de la norma reglamentaria transcrita, ésta no detalla el medio a través del cual deben ser remitidos al Directorio los antecedentes necesarios para acreditar un delegado. Sólo señala que deben ser enviados, a lo menos, con cinco días hábiles de anticipación, en la especie, hasta el 6 de noviembre de 2017.

La omisión reglamentaria anotada resulta trascendente al momento de evaluar la oportunidad del envío de los poderes de los delegados, puesto que de ello dependerá la conformación del cuerpo electoral, por lo que es necesario determinar cuál es el procedimiento que habitualmente emplea la organización para la recepción de la correspondencia, sea de asociados o de terceros. Al respecto, los reclamados sostienen que recibieron poderes a través de correos electrónicos dirigidos a la Secretaria General, doña Mónica Fredes Piña, a su casilla “*monicafredespina@gmail.com*”, método que, a su juicio, da fe cierta de la fecha de envío. En absolución de posiciones de fs.400, la misma Secretaria General reconoce, respondiendo a las Interrogaciones N°25 y N°26, que toda la correspondencia oficial de la Federación es despachada mediante carta u oficio a las asociaciones afiliadas, quedando copia de ésta en sus archivos y, a la vez, que toda la correspondencia oficial que es recibida por la Federación, especialmente aquella proveniente de las asociaciones afiliadas, se ingresa a un libro de correspondencia, del cual ella es la responsable. Agrega que también despachan y reciben correspondencia vía e mail. Señaló también, al responder a las Interrogaciones N°27 y N°28, que en la elección pasada los poderes se los hicieron llegar a su correo dentro de los cinco días y

que los poderes de todos los delegados ingresan al Libro de Correspondencia después de ser visados por ella.

Por su parte, el absolvente Juan Luis Carter Beltrán, presidente reelecto, sostuvo, por el contrario, respondiendo las mismas interrogantes, que para el envío de correspondencia se utiliza de manera mayoritaria el sistema electrónico; reconoce que gran parte de la correspondencia recibida, especialmente, de las asociaciones afiliadas, se ingresa al Libro, pero que no es excluyente el sistema electrónico; niega que los poderes de todos los delegados sean ingresados al Libro de correspondencia y agrega que el proceso de ingreso no es siempre inmediato y que se deja toda la correspondencia a resguardo de los archivos correspondientes, esto es, conforme a aclaración posterior, que todo lo que ingresa por correspondencia electrónica o por vía normal, queda bajo resguardo.

15° Que las declaraciones de los absolventes, Secretaria General y Presidente de la Federación Atlética de Chile al tiempo de la elección reclamada, dejan en evidencia que el correo electrónico, como medio de comunicación idóneo para efectos de remitir los poderes de los delegados no ha sido establecido por la organización de un modo oficial y general, toda vez que la Secretaria General admite recibir correspondencia en su correo electrónico personal, al que sólo ella tiene acceso, según aclara al final de la diligencia de confesión, y no en una casilla oficial de dominio de la Federación. Tampoco es un medio de uso general, aplicable a toda la correspondencia que se recibe, puesto que ambos admiten que también se emplea el Libro de Correspondencia.

Cabe señalar que tampoco se alude al medio de envío de los antecedentes de los delegados en el Oficio N°591, Circular N°46 (fs.231), de 19 de octubre de 2017, que cita al Consejo Superior de 11 de noviembre de 2017, cuyo envío, por cierto, no consta haberse efectuado mediante correo electrónico.

En la especie, se ha determinado que el poder del delegado de la VI Región, Roberto Aramundiz Farías (fs.279), ingresó al Libro de Correspondencia el 8 de noviembre de 2017, como consta de las copias fotostáticas agregadas de fs.298 a fs.328 en la anotación N°286. Por su

parte, el poder de la delegada de la Asociación de la XIV Región de Los Ríos, doña Maritza Eliana Millanes Reyes (fs.277), de 7 de noviembre de 2017, aparece ingresado al Libro de Correspondencia el 7 de noviembre de 2017 (anotación N°284) y además, se anunció su designación, mediante correo electrónico dirigido a Kurt Contreras, *kcontreras@fedachi.cl*, el 6 de noviembre de ese año (fs.276). Sin embargo, la Secretaria General, bajo juramento, aseguró que estos poderes fueron recibidos por ella en su correo electrónico con cinco días de anticipación, aseveración que carece de respaldo en autos que desvirtúe las anotaciones antedichas.

✓ Pese a lo anterior, esto es, a haberse acreditado que los poderes de los delegados Aramundiz y Millanes fueron ingresados al Libro de Correspondencia habiendo expirado el plazo reglamentario, estos fueron admitidos a sufragar.

16° Que, por otra parte, en Libro de Correspondencia, anotación N°290, de 10 de noviembre de 2017, aparece ingresado el poder del delegado de la Región de Atacama, Eduardo Tapia Morales, remitido por correo electrónico dirigido a Cynthia López, *clopez@fedachi.cl*, en esa misma fecha, en el que se indica que al día siguiente el señor Tapia haría entrega de los documentos originales (fs.266).

No obstante, el delegado no fue autorizado a participar en el Consejo Superior, puesto que, según afirman los reclamados, el poder fue presentado el mismo día de la asamblea, hecho del que no existe constancia en el acta respectiva, agregada a fs.338. Declarando como testigo, a fs.452, don Eduardo Tapia Morales, reconoce que le pidieron representar a la Región de Atacama, porque se encontraba en Santiago; que aceptó y llevó la documentación el día, a la hora y lugar que se le indicó; que una señorita miró la documentación y le indicó que no podía votar por no ser presidente de la asociación y por estar fuera de plazo. Agrega que tampoco le fue permitido entrar a la reunión, procediendo a retirarse del lugar.

En diligencia de absolución de posiciones, doña Mónica Fredes Piña, Secretaria General, respondiendo la Interrogación N°30,

declara que es efectivo que rechazó el poder de la Región de Atacama, porque "...me presentaron su poder el día de la elección y habían estado acéfalos durante 4 años y no tenían representación.". Se desprende de la declaración que la decisión de excluir al delegado, fue adoptada únicamente por la Secretaria General.

Al respecto, consta en el Libro de Correspondencia, anotación N°290, que la Federación Atlética de Chile recibió no sólo el poder del delegado de la Región de Atacama, sino también el certificado de vigencia de su directorio.

17° De lo dicho, se tiene que, al calificar los poderes de los delegados, se empleó un procedimiento de selección que autorizó la participación de algunos y excluyó la de otros, en circunstancias que la situación en que se encontraban los delegados en cuestión, a saber, representantes de las Regiones III, VI y XIV, era la misma para todos, esto es, que los documentos que acreditaban su personería o delegación, habían sido presentados fuera del plazo reglamentario. A ello debe agregarse que no existe claridad acerca que haber sido el órgano reglamentariamente competente, o sea, el Directorio, el que adoptó estas decisiones, salvo en lo que dice relación con el delegado de la III Región de Atacama, que se acreditó haber sido excluido por la Secretaria General, candidata en estas elecciones, junto con el Presidente y Tesorero, a quienes, dada tal dualidad, les era exigible la mayor transparencia, ecuanimidad e imparcialidad en sus decisiones.

18° Distinta es la decisión adoptada respecto del representante de la Asociación de Arica y Parinacota, don Bernardo Espinoza Flores, quien pese a no contar con certificado de vigencia otorgado por el Instituto Nacional de Deportes, debido a la situación de empate que se produjo en la elección del directorio de su asociación, fue admitido a votar, después de haberse sometido a votación de los asistentes y ser aprobada su participación por 8 votos a favor y 4 en contra, como consta en el acta respectiva, teniendo en consideración, como se señaló, no el certificado oficial otorgado por el organismo competente, sino una carta enviada por la Comisión Electoral de la Asociación Atlética de Arica, dirigida al Director Regional de Arica, del

Instituto Nacional de Deportes y recibida por éste el 10 de noviembre de 2017, esto es, un día antes de la elección de la Federación Atlética de Chile, por la que esa comisión comunica el empate y su decisión de que siga en el cargo el señor Espinoza Flores, a la espera de un pronunciamiento o de un nuevo llamado.

De este modo, se admite la participación del señor Espinoza Flores, mediante mecanismos extra reglamentarios, puesto que el artículo 4° del Reglamento General, como antes se señalara, establece que los poderes deben ser calificados por el Directorio y no por votación de los asociados, validándose su personería sobre la base de un documento insuficiente para estos efectos, teniendo en consideración que en la convocatoria contenida en Circular N°46 (fs.231), se señala en términos expresos y en frase subrayada, que la vigencia de la Directiva de cada asociación debía ser acreditada mediante certificado de vigencia emitido por la Dirección Regional del Instituto Nacional de Deportes o del Ministerio de Justicia, según correspondiera.

Cabe señalar, que la votación que autorizó la participación del señor Espinoza no puede ser considerada un elemento de validación o legitimación de lo actuado, por tenerse como una decisión soberana de la mayoría de la asamblea, toda vez que la voluntad de los asociados, aun cuando fuese unánime, no puede ser contraria a la normativa que rige a la organización, transgresión que se materializó desde el momento que la votación influyó directamente en la composición del cuerpo electoral.

19° Que los reclamantes han alegado que los candidatos de la Lista N°1, encabezada por don Juan Luis Carter Beltrán, no cumplen el requisito establecido en el artículo 25 de los estatutos sociales, pues no serían integrantes de directorio de una Asociación afiliada a la Federación.

Sobre la materia, debe tenerse presente que el inciso primero del artículo 25 de estatuto fue sustituido en reforma aprobada el 6 de octubre de 2012 (fs.213), quedando su texto del tenor siguiente: "Por regla general, podrán postular y ser elegidos miembros del Directorio toda personal natural que sea integrante de una Asociación afiliada,

siempre que ésta lo presente como su candidato y que a la fecha de la elección no se encuentre suspendida de sus derechos y que reúna a tal fecha los siguientes requisitos:”. Dicha modificación eliminó la exigencia que contenía el texto anterior, en cuanto para ser candidato era preciso acreditar ser integrante del Directorio de una Asociación afiliada, pero impuso, a la vez, la obligación de que la Asociación respectiva presente al socio como su candidato y ello, con la intención de mantener y mejorar la representación de las asociaciones afiliadas. Por esta razón, se rechazará la alegación formulada por los reclamantes.

Respecto de estas exigencias, no se demostró en autos que los candidatos de la Lista N°1, Óscar Alfaro Moraga y Sergio Quinteros Gómez, sean integrantes, respectivamente, de las Asociaciones Regionales de Tarapacá y Antofagasta. Lo propio cabe señalar de los candidatos de la Lista N°2, Leonardo Jarpa y Anita Garrido. El resto de los candidatos de ambas Listas cumplen esta condición, como consta de los documentos agregados a fs.42, fs.47, fs.51, fs.269, fs.270, fs.272, fs.277 y fs.291.

En cuanto al patrocinio que exige el artículo 25, ninguno de los candidatos incluidos en ambas Listas, N°1 y N°2, cumplen con tal exigencia, esto es, no consta de los antecedentes el proceso eleccionario que hayan sido presentados como tales por sus respectivas asociaciones, con la sola excepción del candidato Juan Luis Carter Beltrán, que acreditó patrocinio de la Asociación Deportiva de la Región de Los Lagos, como aparece a fs.273. Por su parte, la candidata Ximena Restrepo Gaviria, integrante de la Lista N°1, fue patrocinada por el Club Deportivo Universidad Católica, según consta a fs.280, que no pertenece a la Federación Atlética de Chile, y no por la Asociación de la que es integrante, la Asociación Atlética Regional Metropolitana.

20° Que, a propósito del sistema de listas de candidatos empleado en la elección, éste no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N°19.712, que dispone que los integrantes del directorio, comisión revisora de cuentas y comisión de ética, deben elegirse en una sola votación, sobre la base de cédulas únicas, que consignarán los

candidatos a los diferentes cargos de cada organismo, resultando elegidos aquéllos que obtengan mayor votación.

Conforme a lo anterior, en la votación debe emplearse una cédula única, que debe contener, por cada organismo, los candidatos que postulan a cada uno de los cargos que lo componen. Así, en una misma cédula se debe individualizar a los candidatos que postulan al cargo de presidente, primer vicepresidente, segundo vicepresidente, secretaría general, tesorero, primer director y segundo director, en el caso del Directorio; y a los candidatos que postulan a los cargos titulares y suplentes de las Comisiones Revisora de Cuentas y de Ética o Disciplina. Cabe señalar que la elección de estas Comisiones no se efectuó, sólo se procedió a su conformación, sin que exista evidencia de haberse procedido a una votación para su nominación.

Si bien el artículo 24 de los estatutos, en su texto modificado el 6 de octubre de 2012, considera un sistema de elección similar al regulado por el artículo 40 de la Ley N°19.712, en que los electores sufragan por una sola persona para cada cargo, la misma disposición establece también un sistema alternativo de votación, que faculta a los electores a sufragar por una cédula o lista, que contenga todo o parte de los cargos a llenar, proclamándose elegidos, en ambos casos, a los candidatos que en una misma y única votación obtengan el mayor número de votos.

Aun cuando la aludida norma estatutaria ha perdido vigencia atendida la adecuación de los estatutos a las disposiciones de la Ley N°20.737, es preciso señalar que los términos en que se encontraba redactada, vigentes al tiempo de la elección, son contrarios al citado artículo 40 de la Ley N°19.712 y transgreden principios electorales fundamentales, toda vez que las normas que rigen los procesos electorarios deben estar previamente establecidas, no pudiendo contener dos sistemas alternativos de votación, respecto de los cuales se ignora quién decide y cuándo, aquél que será efectivamente empleado en el acto electionario, conculcándose con ello tanto la transparencia del proceso, como los derechos de los electores. A lo anterior, debe agregarse que los estatutos vigentes a la fecha de la

elección no contemplaban normas que regularan la presentación de las listas de candidatos, plazos, formalidades, aceptación o rechazo de candidaturas, recursos, etc. Queda en evidencia esta omisión al observar que ninguna de las listas fue presentada con anticipación a la elección y que una de ellas aparece escrita al reverso de una hoja que tiene impreso el texto de un correo electrónico.

21° Que, en cuanto a la postergación de la elección, que los reclamados han justificado por razones de índole económica, el artículo 24 de los estatutos dispone que los integrantes del Directorio serán elegidos por el Consejo Superior en la reunión ordinaria del mes de octubre de año en que concluye el quadrienio respectivo y asumirán sus funciones el 1 de enero del año siguiente, en que se inicia el quadrienio correspondiente.

Por su parte, el artículo 15 del mismo cuerpo estatutario establece que el Consejo Superior se reunirá en forma ordinaria una vez al año, en un día cualquiera de los meses de octubre, noviembre o diciembre de cada año. Agrega su frase final, que “en el año en que corresponda elegir a los integrantes del Directorio y de las Comisiones, la sesión ordinaria deberá efectuarse durante el mes de octubre respectivo.”.

Así, la disposición del artículo 19 del estatuto, que otorga el carácter de reunión ordinaria del Consejo, a aquella que se cite en forma posterior y que tenga por objeto conocer las mismas materias, cuando por cualquier causa no se celebra una reunión ordinaria de ese Consejo Superior en el término estipulado, sólo es aplicable a aquellas reuniones ordinarias del Consejo que no se realicen en el año que corresponda elegir a los directores e integrantes de comisiones. Ello, atendidos los imperativos términos con que el artículo 15 del mismo estatuto establece que en el año en que corresponda efectuar elecciones, la sesión ordinaria deberá efectuarse durante el mes de octubre, fijando de esta manera la época en que debe tener lugar la elección del directorio y de comisiones. No se trata, entonces, sólo de la mera postergación de una reunión ordinaria, sino de la postergación del acto electoral, cuya época de realización está fijada por los estatutos, razón

por la que no puede ser ni anticipada ni postergada por decisión del Directorio. Cabe agregar que los nuevos estatutos de la Federación Atlética de Chile, cuyo texto fue acompañado a estos autos por el Instituto Nacional de Deportes, a fs.559, contienen idéntica disposición en la frase final de su artículo 33.

No obstante, el sólo hecho de su postergación, no invalida un acto eleccionario, si a la vez, no se demuestra que dicha circunstancia influyó en la composición del cuerpo electoral o en sus resultados, puesto que, si por el contrario, se acredita que en él se han cumplido todas las formalidades que legitiman sus resultados, carecería de relevancia electoral esa única irregularidad y no autorizaría por sí sola la declaración de nulidad y su posterior repetición, la que, en todo caso, tendría lugar en una fecha distinta a la dispuesta en la norma estatutaria.

22° Que, respecto de la participación en el acto eleccionario de don Álvaro González Lorca, los propios reclamados han señalado que el aludido sufragó en la elección en calidad de Presidente Honorario, sin serlo, pues no le ha sido reconocida dicha calidad por el Consejo Superior.

23° Que este último hecho, unido a la participación irregular de los delegados de las Regiones del Libertador Bernardo O'Higgins y de Los Ríos y del representante de la Región de Arica y Parinacota, producto de la autorización arbitraria y desigual de sus poderes o de su personería, arroja un total de cuatro electores inhábiles que sufragaron en la elección reclamada, que en el total de catorce sufragios emitidos, representa una proporción de un 28,5%.

A su vez, postularon al directorio cuatro candidatos (Alfaro, Quinteros, Jarpa y Garrido), que no acreditaron pertenecer a una Asociación afiliada a la Federación Atlética de Chile; y sólo uno de los catorce postulantes demostró contar con el patrocinio de la Asociación Regional respectiva.

Además, la elección del Directorio se sujetó a un sistema de votación por listas cerradas, que contraviene lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 19.712 y se omitió la votación destinada a la elección de

los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas y de la Comisión de Ética o Disciplina.

Las irregularidades antes descritas, vician el acto eleccionario reclamado, desde que afectaron la constitución del cuerpo electoral e influyeron directamente en sus resultados, razones por las que en definitiva, se acogerá la reclamación de fs.28.

24° Que las pruebas rendidas por las partes y los demás antecedentes probatorios allegados al proceso, han sido apreciados en cuanto a su valor probatorio, actuando como jurado, conforme autoriza a este Tribunal el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N°18.593.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se resuelve:**

I.- Que se rechaza la tacha formulada al testigo Osvaldo Pérez Letelier, a fs.374.

II.- **Que se acoge la reclamación** de fs.28 y, en consecuencia, se declara nula la elección del Directorio, Comisión Revisora de Cuentas y Comisión de Ética, efectuadas en la reunión del Consejo Superior de la Federación Atlética de Chile, el 11 de noviembre de 2017, debiendo los electos cesar de inmediato en el ejercicio de sus cargos que actualmente desempeñen.

La Federación Atlética de Chile deberá efectuar un nuevo acto eleccionario destinado a la nominación de los señalados órganos, al que se convocará con la anticipación y en la forma dispuesta en los estatutos aprobados por el Secretario Municipal de la comuna de Ñuñoa, el 15 de mayo de 2019, debiendo ceñirse con estricta sujeción al mencionado cuerpo estatutario en todos sus trámites y formalidades.

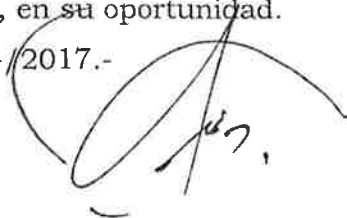
Para este único propósito, reasumirán sus funciones los socios que desempeñaban los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, socios Juan Luis Carter Beltrán, Mónica Fredes Piña y Víctor Cuéllar Lucero, quienes conformarán una directiva provisoria y ejercerán las funciones que a dichos cargos competen, en lo que sea estrictamente necesario para tal cometido.

Notifíquese.

Remítase copia autorizada, una vez ejecutoriada, al Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes, para su conocimiento.

Archívense, en su oportunidad.

Rol N°5834/2017.-





PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS, DON MIGUEL VÁZQUEZ PLAZA, PRESIDENTE; DON ANTONIO BARRA ROJAS Y DON PATRICIO ROSENDE LYNCH.



PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO
Secretaria Relatora

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 11 de diciembre de 2019.



Secretaria Relatora